

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones, se observa que en la audiencia de instrucción y juzgamiento del **03 de abril de 2019**, al formular los reparos concretos, la apoderada de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. (hoy en liquidación) allegó **prueba documental** relacionada con glosas, soportes de pago y comprobantes de envío, que solicitó se decrete en segunda instancia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 C.G.P., toda vez que se trata de instrumentos que *"se obtuvieron con posteridad a la presentación y a la contestación de la demanda y al decreto de pruebas"*.

Ante la petición en comento, la Juez de primer nivel realizando una interpretación errónea de lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., - que alude exclusivamente al trámite de la segunda instancia y las facultades del ad quem-, y arrogándose una competencia de la cual carecía, profirió auto decretando la prueba documental solicitada por el extremo pasivo.

La decisión en comento fue recurrida por la apoderada de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, poniéndole de presente a la falladora que el estudio sobre la procedencia del decreto o no de esas probanzas correspondía al Juez de segundo grado, agregando, que tampoco se configuraba el evento invocado por la petente, en tanto las documentales relacionadas no corresponden a hechos sobrevinientes a la contestación de la demanda; no obstante, la operadora judicial mantuvo incólume su determinación.

Ante ese escenario, dada la palmaria irregularidad en que incurrió la funcionaria de primer grado, en ejercicio del **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de ambas partes, se entenderá como no resuelta la petición de decreto de pruebas en segunda instancia, y por ende sin efecto alguno la decisión emitida al respecto, pues la a quo no estaba autorizada ni facultada para realizar tal pronunciamiento, y en ese orden, se procederá a examinar dicha solicitud y la presentada con el memorial de sustentación de la alzada, en los siguientes términos:

LAS PETICIONES EN ESTUDIO

1. Al formular los **reparos concretos**, la apoderada de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S. solicita se decrete como prueba en segunda instancia, los documentos que corresponden a la relación y soporte de pagos efectuados por esa entidad a favor de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI respecto de las facturas objeto de la demanda, las glosas en las que se describe el motivo de las mismas, y la relación y soportes de notificación de éstas a la demandante. Fundamentó su petición en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 C.G.P., argumentando que corresponden a documentos que "se obtuvieron con posteridad a la presentación y a la contestación de la demanda y al decreto de pruebas".

2. Adicionalmente, **con el memorial de sustentación de la alzada**, la referida togada solicita decretar como prueba: i) las decretadas por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en audiencia celebrada el 03 de abril de 2019; ii) las plasmadas en el escrito de sustentación (relación de pagos de facturas, pantallazos de comprobantes de pago, y pantallazo de facturas glosadas); iii) constancia de envío de reporte de pagos a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI por correo certificado; iv) guía de envío de reporte de pagos a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI por correo certificado; v) auto del 16 de octubre de 2019 dictado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN por medio del cual se tuvieron en cuenta, en etapa de liquidación del crédito, los pagos efectuados y demostrados por SALUD VIDA E.P.S. en salvaguarda de los recursos del SGSSS y prohibición de doble pago; y vi) cuadro constancia notificación de glosas.

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte **en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada**, y únicamente en los siguientes eventos: cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, al margen de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial.

2. En el *sub examine*, aunque la **primera solicitud probatoria** NO se presentó

dentro de la precisa oportunidad procesal contemplada en la citada norma - término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (proferido el 02 de septiembre de 2019, fl. 3 c. del Tribunal)-, sino al momento de presentar los reparos concretos contra el fallo impugnado, la razón para denegarla antes que dicha pre-temporalidad, lo es que **no se encuentra acreditado el presupuesto descrito en el numeral 3° del artículo 327 lb. en que se soporta la petición**, pues no se explica ni se evidencia que se trate de documentales que versen sobre hechos sobrevinientes al término para pedir pruebas en primera instancia¹, facultad de la que valga anotar no hizo uso la parte demandada, pues el término para contestar el libelo y formular excepciones de mérito venció en silencio².

En efecto, se allega como prueba un CD que contiene una relación de facturas radicadas en los años 2012 y 2013, consolidado de glosas con fecha de corte 20 de mayo de 2013, relación y motivos de glosas realizadas por SALUDVIDA S.A. E.P.S. durante el año 2013, y la liquidación total de los giros presuntamente realizados por esa entidad en el mes de febrero de 2012 y abril de 2015; información que según se observa en los restantes anexos que la misma togada arrima, se remitió con destino a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI por correo electrónico y físico el 01 de abril de 2019 (fls. 144 a 146 c. ppal.), es decir, tan solo en el curso del proceso y dos días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pretendiendo con ello constituir una prueba sobreviniente que de ninguna manera lo es.

Y es que la apoderada del extremo pasivo realizando una conveniente interpretación de la disposición invocada, pretende incorporar en esta instancia pruebas que esa parte no se preocupó por obtener y adosar oportunamente, con el agravante adicional de que corresponden a instrumentos con los que esa misma entidad contaba, y sin aducir ninguna justificación válida que le impidiera allegarlos en las etapas procesales que contempla el Estatuto Adjetivo.

Adviértase igualmente, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *"corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes"*³; máxime en este asunto, en el que la parte demandada dejó vencer la

¹Según consta a folio 89 del c. ppal., SALUDVIDA S.A. E.P.S. recibió la citación para notificación por aviso el 14 de julio de 2015 y por ende, al tenor del artículo 320 del C.P.C. (vigente para esa época), se entiende perfeccionada la notificación de la demanda al día siguiente, esto es, el 15 de julio.

² En la audiencia del 27 de julio de 2016, el apoderado de esa entidad reconoció que la entidad no contestó la demanda ni formuló excepciones (fl. 92 c. ppal.)

³ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

oportunidad para contestar el libelo y formular excepciones de mérito, sin siquiera realizar un mínimo esfuerzo por aportar tales medios suasorios al menos durante el interrogatorio de parte de la propia representante legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S., con el fin de que la falladora de instancia evaluara la posibilidad de decretarlos de oficio en su momento.

3. De otro lado, menos resulta viable acceder a la solicitud probatoria incoada en el escrito de sustentación de la alzada, por cuanto **no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación**, sumado al hecho que en esa petición la parte interesada no refirió expresamente cuál de las circunstancias excepcionales descritas en el artículo 327 Ib. se configuró en este asunto para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, y que en todo caso, persigue el mismo propósito que con su pedimento anterior, de revivir la oportunidad para incorporar elementos de juicio que omitió allegar en la etapa procesal correspondiente.

Sean estas razones suficientes para negar la petición de pruebas elevada por el extremo pasivo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: Entiéndase sin efecto alguno el auto de decreto de pruebas proferido en la audiencia del 03 de abril de 2019 (luego de la emisión de la sentencia de primer grado) por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por las razones antes expuestas.

Segundo: **DENEGAR** las solicitudes de prueba en segunda instancia elevadas por la apoderada de la SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente